

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

HUARAS, LUNES 2 DE MAYO DE 1866.

NUMERO 30

Secretaría de Relaciones Exteriores.

CIRCULAR A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS DEL PERÚ.

[Continuación]

El Sr. Bermudez de Castro adopta indudablemente la versión apasionada del General Paraja sobre esos sucesos; pero de los documentos oficiales del Perú aparece: 1.º q' si bien el Intendente de Policía del Callao no podía asegurar, de un modo asertivo, al día siguiente del hecho, si la provocación comenzó por parte de la tripulación española ó por la gente del pueblo, generalmente se decía q' los primeros estuvieron armados y ocasionaron un pleito, por la segunda cuadra del Peligro, q' dió lugar á todo el desórden [colección, pág. 133]; 2.º q' desde el día posterior al saludo simultáneo de la escuadra española y de la plaza del Callao, vinieron diariamente en la mañana y á varias horas del día, botes con gente de los buques de guerra españoles, con el objeto de tomar víveres y practicar otras diligencias, y que también algunos Jefes y oficiales de dicha escuadra se desembarcaron ó internaron en algunas calles de la población, sin que unos ni otros hubiesen tenido que quejarse del comportamiento del pueblo [pág. 136]. Si las cosas hubiesen pasado como las pinta el Sr. Bermudez de Castro, ¿no es verdad que el acontecimiento se habría realizado mas bien el primer día en que los españoles saltaron á tierra? Era menester alguna causa determinante, que moviera á la población del Callao, para hacer el día 5, lo que no había hecho en los días precedentes. Esa causa no fué otra que la agresión de los marinos españoles.

Lo que el Intendente de Policía del Callao no podía asegurar de pronto, de un modo asertivo, aunque lo repetía la voz pública, se comprobó despues plenamente en el juicio que se siguió para descubrir las verdaderas causas del acontecimiento. En la colección de documentos [pág. 137], encontrará U.S. las declaraciones de seis testigos, que demuestran hasta la evidencia que la provocación partió de los españoles y que la primera víctima fué un niño. De mas me parece advertir á U.S. que esas declaraciones están confirmadas por mas de veinte que, sobre ese mismo punto, contiene el proceso. En el tumulto que siguió, las armas de que usó el pueblo fueron piedras, mientras que á los españoles se les vió atacar unas veces y defenderse otras, con puñal y revólver. Léjos pues de haberse ocultado en el manifiesto la verdad de los hechos, se la ha presentado en toda su desnudez y tal como aparece de los únicos documentos que merecen fé.

El Señor Bermudez de Castro se ha ocupado tambien de la parte del manifiesto, en que se patentizan las razones legales y jurídicas que asistían á la Nación peruana y su Gobierno para no reconocer la validez del Tratado de 27 de Enero. El Señor Bermudez de Castro cree que no debe descender á sustentar los principios mas triviales del Derecho comun y del Derecho de gentes, para refutar las acerciones del manifiesto y probar que un tratado solemne se debe respetar siempre, y mas si está ya cumplido en la mayor parte de sus cláusulas; que todas las premisas, todas las consecuencias que se consignan en el manifiesto serían buenas para protestar contra el Gobierno que celebró el Tratado y lo ratificó, dado caso que hubiese obrado contra la Constitución del país; pero que esto no incumbía ni al Ministro de Estado ni á su Gobierno, pues cuando el General Pezet creyó conveniente celebrar el tratado, sancionarlo y ratificarlo, no tenía el Gobierno español que examinar si obraba estrictamente dentro de la Constitución del Perú; en fin, que la legalidad de la ratificación y ejecución del Tratado era cuestion de política interior, de la cual solo el Gobierno peruano pudo ser responsable.

Esta doctrina del Ministro de estado, fué confirmada por el Señor Llorente, ex-Ministro de i-

qual clase, quien, en su peroracion, dió á las razones aducidas en el manifiesto el calificativo de pretexto frívolo.

Por mucho peso que tenga ante el Senado español la opinion de dos hombres de Estado, versados en asuntos internacionales, no puede dejar de admitir que por tales hombres, ante semejante corporación y á la faz de la Europa, se emitan conceptos que están en abierta contradicción con los preceptos de ese Derecho comun y de ese Derecho de Gentes que acababan de invocar.

Principio es del Derecho comun que los contratos celebrados por persona incapaz ó por persona que se obliga á nombre de otra sin autoridad suficiente, son nulos y no producen efecto alguno. Y esa nulidad no solamente autoriza á la parte interesada para reclamar contra quien, á su nombre, contrajo la obligacion, sino tambien para eximirse *ipso facto* del cumplimiento de esta. Lo que sucede con los contratos entre particulares, sucede tambien con los celebrados entre Naciones.

“Es importante determinar á punto fijo,” dice Bello en sus *Elementos de Derecho internacional* (Part. 1.º Cap. 1.º § 4), “cuál es la persona ó cuerpo en que reside esta segunda especie de soberanía [la transeunte], segun la Constitución del Estado; porque los pactos celebrados con cualquiera otra autoridad serian nulos. Importa ademas, que los actos de esta soberanía *no salgan de la esfera de las facultades que le están señaladas por la Constitución*, por que, *todo contrato en que las excediese, adolecería tambien de nulidad.*” Mas adelante, al ocuparse especialmente el autor de los tratados públicos [cap. 9 § 1], se refiere á la doctrina que acaba de transcribirse, estableciendo que los tratados son nulos, entre otras causas, por la inhabilidad de los contratantes y por la omision de los requisitos que exige la Constitución.

Hablando de la ratificación, dice Kent, en sus *Comentarios sobre la ley americana* (Part. II, Lec. XII, *nota*): “Cuando se requiere la acquiescencia del Congreso para hacer efectivo un tratado, *este no es ley del Estado, hasta que no se obtenga esa acquiescencia.*”

Klüber enseña que los tratados no pueden ser válidamente ajustados, sino por la autoridad que representa al Estado ante las Naciones extranjeras, que de ordinario es el Gobierno, sea inmediatamente por sí, sea por medio de plenipotenciarios, pero de una manera conforme á las *leyes constitucionales del Estado*; agregando que la Constitución puede exigir el concurso, el mandato ó la ratificación de una Dieta, de un Senado, de una Asamblea del pueblo, de los representantes de la Nación, &c. [Part. II, Tit. II, Sección 1.º cap. 2].

Martens, en su *Compendio del Derecho de Gentes moderno de Europa* (lib. 2.º, cap. 2.º, § 48) ocupándose de la autoridad de los que negocian un tratado, expone la siguiente doctrina:— “Dependiendo esencialmente la validez de un Tratado del consentimiento mútuo de las dos partes, es preciso que el que firma un Tratado á nombre del Estado haya sido suficientemente autorizado por *este* para contratar del modo que lo ha hecho. A la Constitución positiva de cada Estado corresponde determinar hasta qué punto el monarca en las monarquías, ó tal Consejo en las Repúblicas, podrá, *por sí solo*, obligar á la nación por los Tratados que firme ó que autorize á sus subalternos á firmar. Lo que prometen el jefe ó el subalterno, mas allá de los límites de la autoridad que les está confiada, no es mas que una simple *esponcion*, que solo puede ser obligatoria para la nación, mediante el subsecuente consentimiento de ésta, expresado ó tácito.”

Wheaton es todavía mas explícito, en sus *Elementos de Derecho internacional* (Part. III, cap. 2, § 9). He aquí como se expresa: “La Constitución civil de cada Estado particular, determina en quien reside el poder de *ratificar* los tratados negociados y concluidos con las Potencias extranjeras y *hacerlos así obligatorios* para la Nación. En las monarquías absolutas, es prerogativa del Soberano confirmar los actos de su plenipotenciario por una sancion definitiva. En algunas monarquías limitadas ó constitucionales, se exige, para este caso y en algunas circunstancias, el consentimiento del Poder legislativo. En algunas Repúblicas, como en la de los Estados Unidos de América, la opinion y el consentimiento del Senado son *esenciales*, para que el Jefe del Poder ejecutivo se halle en aptitud de comprometer la fé nacional en esa forma. *En todos estos casos, es pues condicion implícita, al negociar con Potencias extranjeras, que los tratados celebrados por el Poder ejecutivo serán sometidos á la ratificación, de la manera prescrita por las leyes fundamentales del Estado.* Quien contrata con otro dice Ulpiano, conoce ó debe conocer su condicion: *qui cum alieno contrahit, vel est, vel debet esse non ignorare conditionis ejus* (l. 19 D. de div. R. J. 50, 17).”

En el manifiesto no se hicieron ni debían hacerse citas; pero se adujeron los principios de Derecho comun é internacional q' por ser demasiado triviales, como dice el Sr. Bermudez de Castro, era de suponer fuesen familiarísimos á los hombres de Estado de España. La doctrina de los publicistas que acabo de mencionar manifiesta bien claro que no es cuestion puramente interior, que deba ventilarse entre la Nación y su gobierno propio, la que se refiere á la naturaleza de los poderes de q' ese Gobierno se hallaba investido para comprometer la fé nacional y convertir en ley un pacto entre dos Estados. Esa cuestion comprende al pacto mismo, puesto que si no se han llenado los requisitos que exigen las leyes fundamentales, no puede decirse que el pacto ha sido debidamente concluido y que sea ley obligatoria para la Nación.

La Constitución española, como es bien sabido, exige, como requisito indispensable, en cierta especie de tratados, que recaiga sobre ellos la aprobacion legislativa, para que puedan ser ratificados por el monarca. Podría, pues, preguntarse al Sr. Bermudez de Castro si, como Ministro de Estado, se atrevería á proponer la ratificación real de semejantes tratados, sin la previa aprobacion legislativa, aun asumiendo la responsabilidad que por ese hecho pesaría sobre él; y se podría así mismo preguntar al Sr. Llorente si, como Senador del Reino, juzgaría que tal ratificación solo era una cuestion de política meramente interior, y que, en su concepto, el tratado, así ratificado, debería considerarse siempre como ley del Estado, obligatoria para la Nación española.

Si quien contrae con otro debe conocer la condicion de éste, segun un principio ciertamente de Derecho comun, el Gobierno español *debía* conocer que, por la Constitución del Estado, no correspondía al Gobierno peruano la facultad de ratificar un Tratado, sin la previa aprobacion del Congreso, y que si lo ratificó, salvando tan esencial formalidad, la ratificación era indebida; era, por parte del Gobierno, una verdadera usurpacion de atribuciones, cuyo resultado inmediato tenia que ser la nulidad del acto. Y que el Gobierno español y su negociador en el Callao conocieron perfectamente esas circunstancias, es punto que no admite duda, pues ninguno de ellos ha ignorado que el Gobierno del ex-General Pezet remitió el Tratado al Congreso, precisamente con el objeto de recabar la aprobacion de ese cuerpo.

Establecida una vez la nulidad del Tratado de 27 de Enero, ¿qué le correspondía hacer á la Nación Peruana, tan luego como derrocó al Gobierno del ex-General Pezet? Segun el Sr. Bermudez de Castro, si el tratado no era conveniente para el Perú, lo que debía hacerse, era dirijir observaciones al Gobierno de S. M. C. exponiéndole los motivos de la conducta del Perú ó pidiéndole la modificación de lo pactado. Para proceder de esta manera, habria sido preciso que se hubieran borrado completamente de la memoria los hechos ocurridos en América desde la expedición á Méjico y la conquista de Santo Domingo; que no existieran en los archivos de esta Secretaría los documentos que hoy se publican y

que revelan las intenciones y propósitos del Gobierno español y en especial de su Ministro de Estado; en fin, que el mismo Gobierno de España no acabase de darnos una prueba elocuente de la manera como entendía alcanzar la modificación de los pactos que no le eran convenientes.

El Sr. Tavera había concluido un arreglo, tan honroso para España como para Chile, poniendo fin á las cuestiones que el Gobierno Español, llevado, mas que de un espíritu de justicia, de un sentimiento de exagerada susceptibilidad, ya que no por otras miras, había suscitado á esa República. Si ese arreglo no era conveniente para España, no podía el Gobierno de Madrid hacer observaciones al de Santiago, exponerle los motivos de su conducta ó pedir la modificación de lo pactado? Y esta no era cuestión de mera conveniencia para el Gobierno Español: habría sido, ántes que todo, el cumplimiento de una obligación solemne, consignada en el Tratado que, de tiempo á tras subsistía entre Chile y España. El mundo entero sabe ya como procedieron en esa cuestión el Gobierno español y su agente el General Pareja. Y quien obra de ese modo no tiene ciertamente derecho para preguntar, como lo hace el Sr. Bermudez de Castro, hablando del Gobierno del Perú, *cúal era el motivo de que á esas naturales gestiones hubiese preferido la guerra.*

Pero se ha dicho en el manifiesto, y debo repetirlo aquí, que aun cuando el Perú no hubiese tenido agravios que reparar, ni manchas en su honra que lavar, habría estado siempre al lado de Chile, porque su deber así lo exijía y porque sabía muy bien que, al defender la causa de Chile, defendía la suya propia. Quiere decir esto que, aun en el caso de que el Tratado de 27 de Enero hubiese sido legal y debidamente ratificado, la Nación y el Gobierno no habrían vacilado en romerlo; porque, ántes que los compromisos contraídos con la España, por un Gobierno desleal, bajo la presión de la fuerza y pagando el precio de su deshonra, estaban los deberes del Perú como República americana, y porque el Gobierno español se había puesto fuera de la ley y había hollado todos los principios del derecho y la justicia en sus reiteradas é inicuas agresiones contra la América.

Y á propósito de esto, debo rechazar ciertas sugerencias contenidas en el discurso del Señor Bermudez de Castro, emitidas con una intención fácil de conocer. El Ministro de Estado asienta que la declaración de guerra del Perú trae su origen de los compromisos adquiridos con Chile, en pago del auxilio recibido para derribar al Gobierno de General Pezet. El respeto que debo al Gobierno y á mi propia posición, me impiden calificar ese aserto, como merecería, ni aun empleando algunos términos de que tanto abundan en el discurso del Sr. Bermudez de Castro. Bástame declarar, sin embargo, por honor de los Gobiernos de ambas Repúblicas y para inteligencia de U.S., que los compromisos contraídos por el Gobierno Peruano con el de Chile no han sido el estipendio de servicios que el Gobierno de Chile no ha prestado.

U.S. habrá notado que el Sr. Ministro de Estado de S. M. C., para completar su obra de vindicación, ha leído algunos documentos, y entre ellos, una carta del Sr. Valle-Riestra. El Sr. Bermudez de Castro ha creído encontrar en ella la justificación de su conducta y la prueba de la moderación con que siempre había procedido; pero no es esto lo que dice ni podía decir el Sr. Valle-Riestra. Refiriéndose á la entrevista que, en días anteriores, había tenido el Ministro de Estado, y á las manifestaciones verbales que le había hecho, agrega que expresó el profundo sentimiento con que se retiraba, muy particularmente teniendo presentes los buenos deseos que había encontrado en el Sr. Bermudez de Castro en las últimas negociaciones. El Sr. Valle-Riestra no habla de todas las negociaciones, sino únicamente de las últimas.

Eran estas las que se iniciaron en el mes de Noviembre, cuando regresó el Señor Valle-Riestra de Biarritz, cuando ya se había suscitado la cuestión con Chile y cuando las noticias del País recibidas en Madrid presentaban como muy próximo el desenlace de la cuestión peruana. La segunda de las anteriores circunstancias ha sido marcada por el mismo Señor Bermudez de Castro. La es, sin duda, la mejor clave para comprender la conducta del Gobierno español. Antes de que el Señor Bermudez de Castro pronunciara su discurso, ya teníamos la prueba de ello en las comunicaciones del Señor Valle-Riestra, que verá U.S. en la colección, y que publicamos, para dar una prueba mas de la lealtad con que procedió el Gobierno peruano. Pero, aun suponiendo esas comunicaciones hubiesen llegado ántes de la declaración de guerra, ellas no habrían sido para retraer al Gobierno de sus propósitos.

¿Qué confianza podían inspirar las palabras y los ofrecimientos de un Gobierno, que variaban bruscamente al impulso de las circunstancias que él mismo se había creado? ¿Ha llegado la ilusión del Gobierno español hasta el extremo de creer que se reputase sincera su indicación de aceptar por árbitro al Perú en el conflicto con Chile?

La repudiación del regalo de las islas fué contemporánea con el viaje de Parca á las costas de Chile, y en esa misma época cambió el Señor Bermudez de Castro de tono y de maneras con el Señor Valle-Riestra y aun se manifestó mas laxo en sus pretensiones sobre deuda. En el tratado de 27 de Enero se llamó á Chile *Estado amigo*, y poco despues se pedian satisfacciones y se llevaba la guerra á ese país, por cuestiones que debían considerarse como definitivamente terminadas por ese mismo tratado de 27 de Enero.

Y si quisiera basar una nueva prueba de la falta de hidalguía con que ha procedido el Gobierno español, la encontraré en un documento que el mismo Señor Bermudez de Castro acaba de leer en el Senado. Ese documento es el oficio que dirigió al Señor Albistur con fecha 26 de Setiembre.

En él, principia el Señor Bermudez de Castro emitiendo su juicio sobre las noticias que habían llegado á Madrid, acerca del curso de la revolución peruana; noticias que *no le permitían abrigar la esperanza de que el General Pezet pudiese vencer á los insurrectos y mantenerse en el mando.* Esto era ya bastante, para no mostrarse tan terco con el Perú, que lo que, realizado el temor del Ministro de Estado, se corria riesgo de tener un enemigo mas, aumentándose las dificultades, que ya eran grandes con solo Chile.

Pasa despues el Señor Bermudez de Castro á dar instrucciones al Señor Albistur, para que ajustara en Lima el tratado cuya negociacion se habia encomendado al Señor Valle-Riestra.

Llama la atención, que el Señor Bermudez de Castro no hubiese dicho una sola palabra al Sr. Valle-Riestra, acerca de las instrucciones enviadas al Sr. Albistur. Léjos de eso, el 30 de Octubre, ántes de que pudiera saberse en Madrid el uso que el Señor Albistur haría de esas instrucciones, dirijia el Señor Bermudez de Castro al Sr. Valle-Riestra la carta leida por él en el Senado, en que lo invitaba con instancia para proseguir la negociacion, estimulándolo á ello, en su carta posterior de 7 de Noviembre, con el objeto de evitar que se creyera *absoluta y se sacra partido para hostilizar al General Pezet, suponiendo nuevas desavenencias entre ambos Gobiernos.* Por su parte, el Señor Albistur tampoco dijo al Gobierno del ex-General Pezet una sola palabra relativa á esas instrucciones, que debió recibir el 2 de Noviembre. Y aun cuando se alegue que el Señor Albistur no tuvo tiempo para ello, siempre apareceria muy extraño que se hubiese guardado tan absoluto silencio con el Señor Valle-Riestra, quien, á no dudarlo, solo ha llegado á tener conocimiento del hecho al leer el discurso del Señor Bermudez de Castro. ¿No es claro que el Gobierno español, colocándose en las dos eventualidades á que se refiere la nota del 26 de Setiembre, seguía la negociacion con el Señor Valle-Riestra, para el caso de que triunfara el General Pezet, y daba instrucciones al Señor Albistur para que se entendiera, no con el General Pezet, sino con el nuevo Gobierno, si la revolucion había triunfado?

Dejo al buen criterio de U.S. deducir las consecuencias que se desprendan de la comparacion entre las palabras del Gobierno español y los actos que por órden suya se han practicado y siguen practicándose en el territorio de las Repúblicas americanas. Los documentos que hoy publica el Gobierno arrojan bastante luz sobre la materia, y los hechos consumados en América, de cinco años á esta parte, son, sin duda, mas elocuentes que las peroraciones ante el Senado español, para conocer la naturaleza de los sentimientos de justicia, de derecho y de decoro que abriga el Gobierno de Madrid. La medida se ha colmado con el villano y cobarde bombardeo de Valparaiso, en que se ha violado todo, la humanidad, la palabra solemnemente empeñada, el honor y la hidalguía. Para completar esa escena de vergüenza é ignominia, no ha faltado ni aun la profanacion, por parte de los agentes de la magestad católica, de los dias mas solemnes del Catholicismo.

He allí las pruebas de magnitud y nobleza que nos da un Gobierno, que se cree con derecho para hablar de los pueblos y Gobiernos de América con soberbio desden y arrogante menosprecio. Si tal es la solidariedad, que el Sr. Llorente desea que se mantenga á todo trance y como sagrado depósito en la política externa de su país, ella pueda convenir á la España y á sus hombres de Estado: los pueblos de América, á pesar de hallarse todavía en la infancia y de no tener, como lo asienta el Sr. Llorente, formada su educacion en materias de Derecho internacional, ni ac-

ceptan las doctrinas de la cancillería española, ni creen engañarse al asegurar que ellas distan mucho de guardar perfecta conformidad con las mas triviales nociones del Derecho comun y del Derecho de gentes.

Lo espuesto en este oficio y los documentos insertos en la publicación oficial, que remito á U.S., prueban claramente que el Gobierno de S. E. el Jefe Supremo, á cuyo nombre hablé en el manifiesto de 16 de Enero último, no ha calumniado al Gobierno de Madrid y que sus aseveraciones tenían en apoyo, no solamente el respeto que merece la palabra de un Gobierno, sino tambien pruebas auténticas é incontestables. Ni tenía el Gobierno peruano para qué apelar al método indigno de suposiciones infundadas, desde que era bastante franco para declarar que, prescindiendo de los motivos especiales que pudiera tener el Perú para hacer la guerra al Gobierno de España, era mas que suficiente, para determinar á ella, la injusta, escandalosa y atentatoria agresion dirigida contra Chile. El Gobierno peruano no tiene la culpa de que el español haya incurrido tan frecuentemente en las mas estrañas inconsecuencias y versatilidades, dando pruebas reiteradas del poco aprecio que el mismo hace de sus mas solemnes declaraciones, ni tiene tampoco la culpa de que sea tan ingrata la memoria de los hombres de Estado españoles, que olviden en poco tiempo los conceptos emitidos solemnemente en conferencias oficiales.

Puede U.S., si lo cree conveniente, dar lectura de esta comunicacion al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de..... y dejarle copia, si así lo desea.

Dios guarde á U.S.—T. Pacheco.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

1.º Que en el estado de guerra en que se halla la República con el Gobierno Español, no es lícito á los neutrales proporcionar á los beligerantes medio alguno de hacer mas poderosas y eficaces sus hostilidades.

2.º Que el Perú tiene perfecto derecho y está en el caso de privar al enemigo de todos los artículos que ha menester para continuar en actividad de guerra.

3.º Que es un hecho evidente que algunas embarcaciones con bandera neutral han suministrado á los buques españoles carbon de piedra y otras provisiones, sin las cuales no habrían podido subsistir en el Pacifico.

4.º Que así quebrantada la neutralidad, á que estan obligados los extraños, es indispensable emplear medidas que sin negar al comercio legal los favores que necesita, hagan sufrir á los traficantes de mala fé las consecuencias de sus acciones prohibidas.

DECRETO:

Art. único.—No es permitido arribar ni cargar en los puertos y caletas de la República, á las embarcaciones neutrales que desde hoy proporcionen á los buques de la escuadra española combustibles, provisiones de boca, artículos de guerra ó cualquiera especie ó que se comuniquen con ella.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de Abril de 1866.—Mariano I. Prado.—Manuel Prado.

Lima, Abril 5 de 1866.

Vista la consulta que, por conducto de la Prefectura del Departamento de Junin, hace el Subprefecto de la provincia de Huánuco—se absuelve, en el órden siguiente, los tres puntos que contiene:—1.º Los aguardientes nacionales deben pagar el derecho que les impone el decreto de 28 de Diciembre último, cualquiera que sea la sustancia de que se elavoren, cuando sus grados no excedan de veinte, pues pasado de ese número pagarán el designado á los rones:—2.º Para que los rones y aguardientes fabricados en capitales de provincia estén afectos al derecho con que los grava el mismo decreto, se requiere que la fabricacion se haga dentro de los límites del pueblo, capital de provincia; y—3.º Los aguardientes y rones deben pagar sus respectivos derechos en el lugar á que se introducen, por corta que sea la distancia en que se halle situado aquel de donde se trasladen. Publíquese para que se tenga por regla general.—Rubrica de S. E.—Prado.